

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 1° DE FEBRERO DE 2022.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

151/2021

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CONCRETAMENTE EN CUANTO A SUS ARTÍCULOS 13, 19, 32, 36, 41, 42 Y 59, ASÍ COMO CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)

**3 A 73
EN LISTA**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 1° DE FEBRERO DE 2022.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretaria, dé cuenta.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES,
LICENCIADA MÓNICA FERNANDA ESTEVANÉ NÚÑEZ:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 11 ordinaria, celebrada el lunes treinta y uno de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretaria.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 151/2021, PROMOVIDA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretaria. Señoras y señores Ministros, el día de ayer tuvimos que levantar la sesión por causas de fuerza mayor. Tengo anotadas y anotado para continuar con la discusión de este asunto a la señora Ministra Yasmín Esquivel, la Ministra Margarita Ríos Farjat y el Ministro Javier Laynez. En ese orden les doy el uso de la palabra. Señora Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Con su venia, Ministro Presidente. Yo quiero iniciar haciendo un reconocimiento al Ministro Jorge Mario Pardo, a su secretaria de acuerdos, a sus secretarías y secretarios proyectistas por el orden y desarrollo lógico jurídico que plasma el proyecto, que permite claridad en cada

una de las partes que lo conforman. También comparto el reconocimiento de validez del artículo 42 de la Ley Federal de Revocación de Mandato porque su texto solamente hace una remisión a la opciones de respuestas previstas en la fracción IV del artículo 36 de la misma ley, de tal modo que su contenido, por sí mismo, no resulta inconstitucional.

En cambio, no comparto —respetuosamente— la declaración de invalidez de la porción normativa “o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo”, contenida en la fracción V del artículo 19, así como la invalidez de los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 36 de la Constitución General, ya que no estableció alguna regla para la formulación de la pregunta que debe contestar la ciudadanía. Considero que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ser sumamente deferente con el criterio utilizado por el legislador para redactarla, pues, a diferencia de lo que recientemente sucedió con el análisis de la pregunta en la consulta popular, en la que la ley —sí— establecía exhaustivamente los requisitos que debía llenar la pregunta, en este caso no existe disposición alguna al respecto ni constitucional ni legal que disponga cómo debe redactarse la pregunta y mucho menos la atribución del Pleno de la Corte para modificarla, por lo que basta con que sea clara y produzca certeza para considerarla válida.

Afirmo lo anterior porque el apartado 8o. de la fracción IX del artículo 35 constitucional dispuso que el Congreso de la Unión emitirá la ley reglamentaria, lo cual significa que el Constituyente confirió al Poder Legislativo Federal un amplio margen de libertad de configuración legislativa para establecer los demás aspectos que no quedaron delineados en la Constitución, como son —entre otros— la

formulación de la pregunta que detona la posibilidad de revocar el mandato, para cuya elaboración el legislador federal contaba con diversas alternativas plausibles para elegir su contenido, pues es evidente que no hay una mera y única forma de redactarla, por lo que no existe mandato constitucional que ordene al legislador cómo hacer la pregunta. Por tanto, lo único que corresponde analizar a este Tribunal Pleno es si la interrogante, así como las posibles respuestas, están claramente redactadas, son comprensibles para todos y las opciones de respuesta son categóricas, es decir, si existe certeza en su planteamiento y en su contestación, sin que fuera de estos aspectos la Corte pueda incidir en la formulación gramatical o sintáctica de la pregunta seleccionada por el Congreso de la Unión, que es a quien compete determinar en exclusiva.

Bajo este parámetro, advierto que la pregunta se construyó con dos componentes, ambos redactados en sentido positivo cuyos verbos rectores son “revocar” o “seguir”, los cuales, al ser recíprocamente excluyentes, ofrecen suma claridad para que el destinatario elija solo uno de ellos como posible respuesta y, por lógica que, al mismo tiempo, se vea impedido por rechazar la otra opción que se le presenta, pues, ante el dilema “revocar” o “seguir en el cargo”, es obvio que no hay riesgos de equivocarse por falta de pericia y, con ello, se garantiza la máxima certeza tanto en la elección del sentido del voto como para contabilizarlo posteriormente sin margen de error. Además, tampoco se desnaturaliza la figura jurídica de revocación de mandato por el hecho que la pregunta formulada contenga dos respuestas totalmente excluyentes —una para “revocar” y otra para “seguir”—, porque esa desnaturalización solo acontecería si se consultara a la ciudadanía única y exclusivamente la continuación en el cargo de una persona; situación que, en el

caso, no acontece porque las respuestas posibles son dos: primero, que se le revoque el mandato por pérdida de la confianza, segundo, que siga en la Presidencia de la República.

Lo anterior revela que no hay tal alteración al núcleo esencial de esta figura de participación ciudadana, pues la pregunta, en este caso, preserva su origen y fin, consistente en poner en manos de la ciudadanía decidir si se remueve o permanece en el cargo la persona.

Finalmente, no podemos perder de vista que un voto por el no a la revocación de mandato lleve implícito, por necesaria consecuencia, un voto por el sí a la continuidad en el cargo —tal como el propio proyecto lo reconoce en el párrafo ciento dos—, y no veo en qué sentido esa continuidad contamina a los demás procesos electorales, ya que el propio artículo 35 constitucional dispone que la jornada de revocación se celebrará en fecha no coincidente con las jornadas electorales federal o locales, de manera que resulta imposible que este ejercicio de democracia directa contamine otros procesos electorales, cualquiera que sea el resultado. En consecuencia, mi voto es por el reconocimiento de validez de los tres artículos analizados en este primer apartado A del estudio de fondo. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto en esta parte. De lo que me separo es de algunas consideraciones, que me parecen un poco

excesivas y, por lo tanto, innecesarias; en el mejor de los casos, son debatibles, por ejemplo, que la redacción de la pregunta que propone la Ley de Revocación de Mandato daña al pluralismo político —recuadro del párrafo cuarenta y dos—. Creo que genera un desbalance político en términos constitucionales —eso sí—; pero, de que atente contra el pluralismo, sus pilares, no me parece evidente. Es una pregunta que desborda la contención del artículo tercero transitorio constitucional, pero no merma derechos, no censura, no apaga las diferencias, no acalla voces.

Una expresión similar —párrafo noventa y cuatro— de la que también me aparto es que el ejercicio de revocación de mandato, con el diseño normativo que estamos revisando, provocaría inequidades que impedirían que los ciudadanos participantes puedan ejercer sus derechos políticos. No encuentro una afrenta directa y clara a los derechos políticos de los ciudadanos como para respaldar esta afirmación. Al contrario, este ejercicio es una forma de participación de la ciudadanía en los asuntos del país, por eso me parece que este tipo de expresiones rompen un poco la ecuanimidad del proyecto. Me parece que no las necesita.

Lo que —sí— encuentro —como hace el proyecto— es que la redacción de la pregunta tiene el potencial de generar un desbalance político. Desnaturaliza la figura de la revocación de mandato al incluir, expresamente, la opción de ratificación. Esto genera un contexto político disparejo: no afecta a los derechos políticos de los ciudadanos, no atenta contra el pluralismo, pero —sí— se despega del espíritu constitucional inmerso en un régimen democrático, uno de cuyos pilares es el equilibrio del juego político.

Por otra parte, considero que los ejercicios de democracia directa en los países democráticos son válvulas de escape; instrumentos sociales que permiten correcciones del rumbo o desahogo a frustraciones sociales, que requieren una expresión pública para sanarse. La revocación de mandato se inscribe, como en la consulta popular, en formas de democracia directa, pero son muy distintas entre sí.

Hay agravios colectivos que no encuentran cabida en el sistema judicial porque ni siquiera se poseen los elementos probatorios a la altura de ese sistema judicial, pero no por eso no existe un malestar social que se convierte en un problema político. Entonces, una consulta popular puede desahogar esos agravios y, si el Estado es sensible al resultado, puede realizar acciones de remediación, de perdón público, etcétera, restaurando la armonía social y aligerando a quienes se sienten agraviados. En ese sentido, me parece necesario expandir la posibilidad de llevar a cabo esos ejercicios de consulta popular; sin embargo, reitero —a mi parecer—: una cosa son las consultas populares y otra un ejercicio de revocación de mandato, cuyo efecto no sería una remediación social o un desfogue de la colectividad o una reorientación de políticas públicas, sino la conclusión anticipada en el desempeño del cargo del titular del Poder Ejecutivo. El impacto social, político y jurídico tiene el potencial de ser extraordinariamente profundo y trascendental y, entonces, es necesario blindar todos los pilares democráticos para que no se vean arriesgados o desbalanceados en estos procesos de revocación.

Aquí no veo un margen de maniobra al legislador federal, en tanto el Constituyente está tutelando los equilibrios de las movilizaciones

políticas. Por esa razón, considero que, en este otro tipo de ejercicio de democracia directa, es necesario evitar preguntas o cuestiones o matices que pudieran generar distorsiones en su finalidad. La revocación de mandato, en teoría, va encaminada a que participen quienes no desean que el gobernante permanezca en el cargo.

Hay experiencia internacional —aunque estoy clara que nuestro país tiene su propia trayectoria política y constitucional, y va generando sus propias formas—, pero de esta experiencia internacional observo —por curiosidad— que se llevó a cabo, recientemente, un proceso de revocación al Gobernador de California, Gavin Newsom. Al final, no fue removido, pero es interesante observar que la papeleta contenía dos preguntas, no una. La primera era: ¿quiere usted revocar su mandato al Gobernador Newsom? Y la segunda decía: “si se le revoca el mandato al gobernador, ¿quién le gustaría a usted para remplazarlo?” Eran dos preguntas y la segunda hasta solicita al ciudadano que anote nombres de posibles substitutes. Esas son particularidades del sistema del vecino país, pero en ningún caso se le preguntó al ciudadano si deseaba la permanencia en el cargo del gobernador. En cargo ya estaba el gobernador, la cuestión a dilucidar era si debía ser removido y quién estaría en su lugar.

En fin, nuestro país va construyendo su propio camino en este sentido, pero me pareció interesante comentar este ejercicio estadounidense porque es muy reciente y porque ilustra esta perspectiva de que, en teoría, los procesos de revocación son para eso: para revocar.

Por esa razón, considero que los elementos de la revocación de mandato deben ser constreñidos. El gobernante será removido si la mayoría así lo determina. Si no hay mayoría para ello, se entiende que la mayoría opta por su permanencia. De lo que se trata es de que eso que se sobreentiende no sea explicitado en la papeleta, no solo porque no es necesario, sino para no generar distorsiones en la arena política con una interpretación expansiva del tercero transitorio, que a mí me parece un artículo muy acotado.

Están en desarrollo los estándares de las mejores prácticas que deben adoptarse para estos ejercicios en México, y esta acotación me parece una constitucionalmente pertinente.

Estas son reflexiones que pudieran ser relativamente empíricas, pero quizá porque México se está abriendo camino en estas cuestiones y las está desarrollando con su raigambre nacional — por decirlo así—. Estamos analizando por primera vez esta figura al amparo de la Constitución Política del país, que ya la permite. Por eso me parece muy importante este precedente: porque va fincando que esa aspiración constitucional sea real y que esa realidad sea constitucional. Por eso, también reitero que me aparto de las expresiones a las que me referí, que no me parecen exactas y que pudieran entremezclar algunos principios y terminologías de la teoría política.

A partir de estas reflexiones y coincidiendo con el proyecto en muchas otras cuestiones es que estoy de acuerdo con la propuesta. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, muy en la línea de lo que acaba de señalar la Ministra Margarita Ríos Farjat. Bueno, primero, —yo— también me voy a separar porque hay estas expresiones a las que ella ha hecho referencia —que yo tampoco comparto— y que creo —en mi caso— también considero que son inexactas.

Yo entiendo que el tema es polémico y pareciera ser muy sencillo porque se trata de una pregunta, pero vemos que no es tan sencillo; creo que es lo complicado del tema, —resulta— porque según el resultado de la revocación y de la respuesta a la revocación de mandato, implícitamente se da exactamente la consecuencia ¿no? en este caso de la continuidad si no se logra los votos que exige la Constitución, bueno la participación del 40% (cuarenta por ciento) más la mayoría absoluta, que conllevaría con la misma consecuencia.

Aquí, parece sencillo el haber dicho separo o pongo tanto la revocación como la consecuencia; sin embargo —yo— no comparto —digamos— el argumento de que haya una total libertad configurativa del Legislativo para hacer la pregunta, porque en este caso, la forma es fondo; me parece —a mí— que estamos partiendo de una premisa que —yo— entiendo no está a discusión y que es que, conforme a la Constitución este nuevo ejercicio de democracia directa, en ningún caso debe entenderse como un ejercicio de ratificación, tanto por los debates que se llevaron a cabo en el Constituyente, que dejaron ver —precisamente— esta inquietud de

no establecer en la Constitución una figura de ratificación, no solo porque fuera innecesaria, sino porque —conforme ellos mismos lo indican— eso sería violatorio de los principios constitucionales de votar y ser votado y, hay una clara mayoría que las elecciones eligió a un gobernante por un plazo de seis años en un cargo que es irrevocable, irrenunciable, irrevocable salvo las muy particulares... —digamos— supuestos que da la propia Constitución y del funcionario electo para poder ejercer ese cargo de jefe de Estado y jefe de gobierno durante un mandato de seis años sin interrupción y sin necesidad de un voto de confianza.

Entonces, me parece que está el debate, pero —me parece que para mí— habría que encontrar el sentido, esas inquietudes se plasman en un artículo tercero —por cierto— transitorio, —un artículo tercero transitorio— que —a mí— me parece que —sí— tiene un mandato redactado como un mandato imperativo de cómo debe entenderse este instrumento, o sea, —a mí— me parece que esto —sí— es un criterio interpretativo del propio Constituyente de entenderse, desde ahí —pues— cualquier elemento que pueda distorsionar eso debería de llamar nuestra atención y ahí —como lo dijo la Ministra Margarita Ríos Farjat— precisamente el sentido de la figura, el sentido de la figura es recoger un agravio colectivo que —de otra manera— no tiene manera de ser tomado en cuenta en el régimen constitucional de quienes buscan el que ese funcionario público no concluya en el cargo conforme a los propios preceptos constitucionales, lo que buscan los solicitantes de este ejercicio de participación democrática es que se llame al electorado para que se pronuncie por la conclusión anticipada del cargo a través de un mecanismo de democracia directa, por eso hay racionalidad también en las dificultades para tramitar esta solicitud, es decir, no

quiero llamar obstáculos, pero —sí— son requisitos relativamente estrictos y a veces o difíciles de alcanzar, simplemente, la recolección de firmas por las ciudadanas, por los ciudadanos, el porcentaje de firmas, después el porcentaje de participación, en fin, busca —precisamente— que eso sirva —dice el proyecto— este ejercicio de análisis negativo, es decir, de lo que ese grupo busca o considera como negativos del Ejecutivo en turno y que considera que pueden ser compartidos por una mayoría de ciudadanos.

La cuestión es que —sí— se pone desde el momento en que se coloca en la boleta el inciso b), es decir, la continuidad —el voto por la continuidad—, lógicamente el llamado del Instituto Nacional y de los órganos locales para la participación, vemos que tienen a su cargo la organización, fomentar la participación ciudadana y la difusión, lógicamente tiene que ser también a la ratificación del cargo. Yo creo que esto desvirtúa —desde mi punto de vista— la figura y se aparta de lo que el régimen constitucional nos ha previsto.

Por eso, sin dejar de reconocer que efectivamente la consecuencia lógica, según el resultado, pudiera ser el establecido en la papeleta, me parece —a mí— que es lo correcto o lo adecuado a la Constitución y que no vulnera ni el sistema presidencial, ni el derecho a votar y ser votado, ni el artículo tercero transitorio y el artículo 35 con toda la definición que nos da de lo que es la revocación de mandato, me parece que —sí— debería de declararse inválido. Sería... voy a ser muy breve porque no quiero tampoco repetirme con algunos otros argumentos de los aquí se han expresado. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Laynez. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Quiero felicitar, en primer lugar, al señor Ministro Pardo porque —como lo han comentado mis compañeros— el proyecto que nos presenta está muy bien estructurado y argumentado, lo que, además, facilita mucho la discusión del asunto.

Yo estoy de acuerdo con esta parte del proyecto, por lo que votaré a favor. Como muy bien se explica, la figura de la revocación de mandato ha sido regulada en nuestra Constitución como un mecanismo de democracia participativa, cuya finalidad es que los ciudadanos puedan remover anticipadamente a un funcionario elegido para un cargo de elección popular ante la pérdida de confianza; esto a juicio de cada ciudadano, sin que estén obligados a expresar y probar una causa específica para justificar esa pérdida de confianza ni esta cuestión, además, esté sujeta a calificación alguna de cualquier órgano del Estado.

Es este sentido, la revocación de mandato no tiene como finalidad constituir una nueva elección ni un proceso de ratificación ni de recabar un voto de confianza a la gestión de los funcionarios electos, ni puede regularse con esos fines o con otros que puedan afectar negativamente a los procesos electorales, pues ello, precisamente, desnaturalizaría la justificación de la figura y sería contraria a la regulación constitucional de la misma.

Concuerdo con la propuesta en el sentido de que esta lectura de la Constitución se fortalece a la luz de la intención del Constituyente,

expresada en el proceso de reforma, pues si bien, inicialmente, se expuso la idea de que la revocación de mandato podría interpretarse también como la ratificación de un funcionario electo, pronto se descartó esa idea, lo que quedó claramente reflejado en los dictámenes y la discusión que, finalmente, llevaron a la aprobación de la reforma, en donde se destacó la necesidad de acotar la influencia o impacto de la revocación en procesos electorales: la de fortalecer la idea de que este ejercicio busca empoderar a los ciudadanos. Se eliminaron también espacios de propaganda, dando solo al Instituto Nacional Electoral la posibilidad de difundir la revocación, y se estableció una definición de revocación de mandato para evitar que su naturaleza pudiera desvirtuarse, en tanto que, en ningún caso, el ejercicio de esta podría interpretarse como una posible consulta sobre la permanencia en el cargo o la ratificación de funcionarios; aspectos que tendrían que ser considerados en la ley reglamentaria y en el diseño de la respectiva pregunta y las opciones de respuesta.

Por lo tanto, —yo— voy a votar a favor de la propuesta, pues la parte de la pregunta prevista en la ley impugnada, que indaga si se prefiere que el funcionario siga en la Presidencia de la República hasta el final de su período, —a mi juicio— no es acorde con la definición constitucional de la revocación de mandato ni con la finalidad de la misma, en tanto mecanismo de democracia participativa.

Estoy de acuerdo —y siempre hemos sido muy respetuosos en este Tribunal Pleno— con la libertad configurativa del legislador; pero, en este caso específico, la propia Constitución en el artículo tercero transitorio nos dice: “Para efectos de la revocación de mandato a

que hace referencia esta Constitución tanto a nivel federal como local, deberá entenderse como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza”. Esta es la definición que el Constituyente estableció para efectos de la revocación de mandato. A mi juicio, no es que esté prohibida o esté permitida, sino esa libertad configurativa del legislador ordinario —la cual hemos respetado reiteradamente en este Pleno— tiene que ser acorde con la figura que se establece en la propia Constitución y con la definición que se da en la misma. Por lo tanto, —yo— votaré a favor del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Piña. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. He escuchado con toda atención las opiniones que se han vertido en torno a esta definición que hacemos aquí de la revocación de mandato a partir de las propuestas del señor Ministro Pardo Rebolledo y, en tanto se ha aludido constantemente a la existencia de un amplio margen de libertad configurativa al legislador secundario, me es necesario precisar algunas cuestiones de mi voto en forma muy breve.

Comparto —como bien lo expresó el señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Piña Hernández— que, en la redacción de una ley que desarrolla el texto primario, el legislador siempre debe gozar de márgenes de libertad para hacerlo; sin embargo, a efecto de no defraudar su función, siempre debe conducirse en el estricto ámbito de la noción en cuestión, en el caso de la revocación de mandato,

sin desbordarla ni desfigurarla. Por tanto, esta libertad se contamina, se estropea, se percude cuando, a propósito de la revocación de mandato, se agregan hipótesis no solo distintas a ella, sino incluso contrarias, como lo puede ser la permanencia en el cargo del funcionario, lo cual —dicho sea de paso— esta permanencia se infiere de la elección de dos mil dieciocho y se extiende estrictamente hasta el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, no más, —insisto, no más— a menos de que se interrumpa antes como resultado de una real y genuina revocación de mandato, y no de una simulación o remedo de ella.

Por tanto, reconociendo la libertad de configuración atribuida al legislador secundario por la naturaleza misma de sus funciones, creo que, en este caso, —sí— hubo tal desbordamiento, incluyendo una figura completamente diferente de la que se pretendía regular.

Bajo esa perspectiva, aclaro mi voto para considerar que existe la libertad configurativa, pero esta debe estar acotada a sus realidades y fundamentos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señoras y señores Ministros, voy a posicionarme en este importante asunto.

En primer lugar, quiero felicitar al Ministro ponente Jorge Pardo por su proyecto. No acostumbro felicitar a las ponentes y a los ponentes porque me parece un tanto chocante felicitarnos por hacer nuestro trabajo, lo que es nuestra obligación; pero, en este caso, voy a romper mi tradición porque me parece que es un proyecto muy bien

elaborado, muy claro en un asunto complicado y, además, lo hizo en un tiempo muy breve. Mi reconocimiento al señor Ministro.

En segundo lugar, creo que debemos tener claro que estamos en un tema de interpretación constitucional, no de retórica constitucional, no de ideologías, de qué nos parece o qué no nos parece mejor, qué debió haber hecho mejor el legislador, qué no hizo, sino si la pregunta que tiene el legislador, partiendo de la base de una presunción de validez que tienen todas las leyes, viola o no el texto constitucional; si esta pregunta es violatoria a la Constitución, porque no hay interpretación posible que la haga compatible con la Constitución, si es lo que nos toca decidir.

Con todo respeto, muchas de las expresiones que he oído aquí — pues— son muy retóricas, de democracia, de participación, de lo que nos parece que hubiera sido mejor, pero creo que la interpretación de las y los jueces constitucionales tiene que ser muy rígida, muy sólida, muy contundente, precisamente, con una cadena argumentativa. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 19, fracción V, en la porción normativa: “o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo”, y algunas otras porciones normativas con el argumento que desnaturaliza la figura constitucional de revocación de mandato. Yo no comparto la invalidez propuesta.

En primer lugar, me parece que debemos tener claro qué dice la pregunta. La pregunta dice: “¿Estás de acuerdo en que a (nombre), Presidente/a de los Estados Unidos Mexicanos, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo?”. Y he escuchado varias

opiniones en el sentido de que la consecuencia de votar en contra de la revocación de mandato es que siga el Presidente de la República hasta que termine su período. Esta es la consecuencia natural; sin embargo, cuando la consecuencia natural se pone en la pregunta, entonces —ya— deviene en inconstitucional. Me parece una interpretación un tanto cuantificada. Si la consecuencia natural se incluye en la pregunta, pues no veo dónde está la desnaturalización de nada, cuando es la consecuencia natural propiamente la revocación de mandato, pero tengo en concreto los siguientes argumentos en contra del proyecto.

En primer lugar, existe una libertad configurativa del Congreso de la Unión para formular la pregunta. Obviamente, no es una libertad configurativa absoluta en un régimen constitucional. No hay libertad configurativa absoluta de ningún órgano, ni siquiera del Constituyente —hoy—, que está sujeto a lo que marquen las normas internacionales de derechos humanos. Entonces, tratar de derivar la inconstitucionalidad con que la libertad configurativa no es absoluta... Yo creo que nadie ha sostenido aquí que sea absoluta, pero me parece que el legislador pudo optar, al menos, dos modelos distintos para formular la pregunta respectiva, toda vez que la Constitución no establece un formato de pregunta. No establece ningún lineamiento de pregunta. Una forma pudo ser redactar la pregunta que ameritara respuesta, simplemente, en sentido positivo —un “sí”— y en sentido negativo —un “no”—.

Por otro lado, podía hacerlo como —de hecho— lo hizo: redactar la pregunta y sus correspondientes respuestas, precisando —con mayor precisión— las opciones o consecuencias disponibles: que se revoque el mandato por pérdida de la confianza o que siga en

la Presidencia de la República, lo que —dicho sea de paso— da mucha mayor claridad a la gente. Se trata de que la gente pueda hacer ejercicio de este derecho ciudadano de manera lo más clara posible, no de atorarnos en tecnicismos para que la gente trate de comprender qué es revocación de mandato y qué implica. Por ello, desde mi punto de vista, el artículo 35, fracción IX, apartado 8o., de la Constitución General, en relación con el segundo transitorio en materia de revocación de mandato —para mí— se desprende una facultad expresa del Congreso de la Unión para expedir la ley reglamentaria; sin embargo, de una revisión de las disposiciones constitucionales no se desprende —en forma alguna— que haya sido voluntad del Poder Revisor la existencia de un formato específico, rígido o único para la pregunta que deberá plasmarse en las boletas correspondientes, o bien, la existencia de parámetros específicos de configuración. Por tanto, —desde mi punto de vista— es claro que el legislador contaba con un amplio margen de libertad configurativa para diseñar la pregunta, teniendo solamente como límites el objeto del mecanismo, la imparcialidad y la claridad. Y creo que se cumplen: no advierto que, en la redacción que optó el legislador secundario, de alguna manera riña con la naturaleza u objeto del mecanismo de revocación de mandato ni tampoco que esté redactada en términos que pudieran ser considerados parciales o ambiguos, simplemente, explicita las dos consecuencias posibles de un procedimiento de revocación de mandato que —aquí se ha insistido—, si se vota en contra de la revocación de mandato —por el “no”—, la consecuencia es que continúe el Presidente hasta concluir su período. De eso se trata: la gente tendrá claridad para saber si vota por que se revoque, por que el Presidente deje de serlo o por que continúe su período. No entiendo, ¿esto en qué desnaturaliza? En nada. No se convierte en un proceso de

ratificación ni mucho menos de ampliación de mandato, es simplemente las dos opciones: ¿quieren que el Presidente siga o no en su cargo? Esa es la pregunta.

Segundo argumento. La pregunta, apreciada en su conjunto, solo expone las disyuntivas que derivan de la revocación. Contrario a lo que señala el proyecto, la pregunta que se plantea no involucra dos preguntas distintas, sino simplemente —reitero— explicita las dos posibles consecuencias lógicas y necesarias del proceso de revocación de mandato, las cuales se encuentran íntimamente vinculadas: primero, que se revoque el mandato por pérdida de la confianza o, segundo, que continúe en la Presidencia hasta la finalización del período a que se refiere el artículo 83 constitucional. Lo que se debe cuestionar a la ciudadanía, de acuerdo con la Constitución en este tipo de procesos, es si desea que un determinado servidor público concluya o no de manera anticipada con su encargo, por lo que los participantes deberán llegar invariablemente a dos conclusiones posibles y constitucionalmente válidas: primero, una evaluación negativa, que conlleve a votar en el sentido de revocar el mandato y, por tanto, que el servidor público concluya su cargo; segundo, una evaluación positiva, que conlleve a votar a no revocar el mandato, lo que, a su vez, conlleva, necesariamente, una voluntad de que el servidor público continúe en el encargo por el tiempo para el que fue electo. Son dos caras de la misma moneda y no —como pretende inferir el proyecto— dos preguntas distintas a partir de las cuales se busque ratificar, renovar o refrendar al servidor público. En mi opinión, el proyecto parte de premisas equivocadas y de una interpretación errónea de los preceptos impugnados, pues en ellos, simplemente, se explicitan las posibles consecuencias lógicas y naturales del ejercicio en

cuestión, al señalarse que la opción contraria a la revocación de mandato implica que el Presidente continuará en su encargo hasta que termine el período, lo cual es conforme con lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución General, en el sentido de que el Presidente durará en su encargo seis años. Además, en ninguna parte de los preceptos impugnados se utilizan vocablos que pudieran desprender que la intención es ratificar al Presidente de la República. Adicionalmente, considero que esta conclusión se fortalece a partir de una lectura sistemática de los artículos impugnados con el resto de disposiciones de la Ley Federal de Revocación de Mandato, a partir del cual se evidencia que no es posible sostener que, del simple hecho de que el legislador hubiere explicitado las consecuencias de la votación respectiva, sea posible inferir o desprender una voluntad de convertir la revocación de mandato en un mecanismo tendente a ratificar a un servidor o servidora pública.

La ley reconoce, expresamente, que el proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República a partir de la pérdida de la confianza —artículo 5—. Además, se señala que el proceso de revocación de mandato solamente procederá a petición de personas ciudadanas interesadas —artículos 7 y 8—, y la jornada de votación no podrá celebrarse en fecha coincidente con las jornadas electorales —artículo 40—.

De esta manera, es claro que el legislador secundario fue muy cuidadoso en respetar la naturaleza de la figura de revocación de

mandato, al reconocer que el objeto del procedimiento consiste en consultar una posible conclusión anticipada del cargo y establecer garantías que eviten que este mecanismo sea utilizado para afectar las instituciones democráticas o los derechos políticos.

Por estas razones, tampoco comparto lo señalado en el proyecto en el sentido de que la formulación de la pregunta incide negativamente en los principios democráticos contenidos en los artículos 39, 40, 41 y 49 de la Constitución General. ¿Cómo incide negativamente esta pregunta en estos principios? ¿De qué manera, argumentativamente —porque no lo he escuchado aquí—, se concluye que esta pregunta vulnera los principios democráticos de los artículos 39, 40, 41 y 49 de la Constitución General? ¿Qué parte de estos preceptos vulnera? ¿Qué principios de estos preceptos vulnera? Desde mi punto de vista, ninguno.

Tercer argumento. La redacción por la que optó el legislador otorga una mayor certeza y claridad a la ciudadanía sobre las alternativas disponibles y las consecuencias de cada una de ellas. ¿De qué se trata: de hacer confusa la pregunta, de que la gente no sepa qué va a votar o de dar claridad para que la gente decida si quiere que el Presidente siga o no en su cargo? ¿“Está usted de acuerdo en la revocación de mandato” es una expresión que es entendible para toda la población mexicana? ¿Es fácilmente apreciable por los que no son expertos en constitucional y en la vida política esta figura? Cuando la gente lee, uno le puede preguntar: ¿está usted de acuerdo en la revocación de mandato? Estoy seguro que la mayoría de las personas contestarían que no saben qué les estamos preguntado. Por eso, me parece que la alternativa por la que optó el legislador secundario para formular la pregunta no solo constituye

una opción constitucionalmente válida desde el punto de vista de que está dentro de la libertad de configuración, sino que, además, constituye una alternativa que otorga mayor claridad y certeza jurídica a la ciudadanía sobre el objeto de la revocación de mandato. ¿Estás de acuerdo en revocar el mandato o que continúe el Presidente? Ahí es donde la gente entiende que, si vota por una opción, qué implica la otra.

La fórmula por la que se decantó el legislador asegura que no exista margen de error en torno a las consecuencias de la decisión ciudadana y ayuda a los participantes a conducirse con mayor certeza para plasmar su voluntad en la boleta correspondiente. Creo que, al final del día, de eso se trata: que la gente sepa qué está votando, no nosotros involucrarnos en tecnicismos —que ahí sí vulneramos los derechos políticos electorales de la gente, al no tener claridad de cuál es lo que está votando—.

Por eso, la redacción a la pregunta y sus posibles respuestas —reitero— no es contraria a las disposiciones constitucionales ni a los principios constitucionales, sino —me parece— que cumple una función clarificadora sobre la naturaleza y consecuencias del procedimiento de revocación de mandato.

Quiero insistir: de lo que se trata es que haya claridad, que la gente sepa qué va a votar. ¿En qué se están violando los derechos humanos de los ciudadanos y las ciudadanas cuando van a votar con esta pregunta, si lo que le estamos diciendo “¿quiere revocar el mandato por pérdida de confianza o que continúe el Presidente?”? ¿Dónde se están violando sus derechos? ¿Qué derechos se están violando? La gente tiene la claridad para poder decir cuál es el

contenido de su voto y de eso se trata la democracia: de expandir los derechos y de dar claridad a la gente cuando va a votar, no involucrarnos en tecnicismos que hagan inteligible lo que la gente va a votar.

Pero tengo un cuarto argumento. Aun suponiendo —sin conceder— que pudiera ser inconstitucional esta pregunta —que, desde mi punto de vista, no lo es—, esta posible o probable invalidez no se puede aplicar para el procedimiento actual de revocación de mandato. No nos puede pasar desapercibido al Tribunal Pleno que el procedimiento de revocación de mandato del Presidente de la República, electo para el período constitucional dos mil dieciocho-dos mil veinticuatro, inició en el período comprendido del primero al quince de octubre de dos mil veintiuno, en el que la ciudadanía dio aviso de intención al INE. Además, de acuerdo con la información del propio INE, en este momento —ya— se ha cumplido con el umbral de firmas de apoyo requerido para iniciar el procedimiento de revocación de mandato: tres punto cuatro millones de mexicanas y mexicanos han firmado para que se lleve a cabo la revocación de mandato. Estas firmas se hicieron con base en esta pregunta. Esta pregunta es la que hizo que la gente reuniera las firmas. Me parece que no podemos cambiar la pregunta a la mitad del camino porque no sabemos si esos ciudadanos o ciudadanas hubieran firmado y hubieran optado por este procedimiento con otra pregunta y, toda vez que, de conformidad con la ley, el cuatro de febrero se deberá emitir la convocatoria correspondiente, la cual debe incluir, entre otras cosas, la pregunta, la cual —ya— dio lugar a todos estos procedimientos previos, me parece que no puede cambiarse la pregunta en este momento. Sería una aplicación retroactiva en perjuicio de los derechos de tres punto cuatro millones de

ciudadanas y ciudadanos que pidieron esta revocación de mandato. Sería una afectación grave porque les estamos cambiando la pregunta con la cual se llevó a cabo todo el procedimiento. De tal suerte que, aun suponiendo —sin conceder— que se alcanzara la mayoría calificada, —desde mi punto de vista— tendría que ser para el futuro, no para este procedimiento porque estaríamos aquí —si— no en términos retóricos, sino en términos reales afectando los derechos humanos de quienes participaron —ya— en la consulta —tres punto cuatro millones de mexicanas y mexicanos, según el INE—.

Por todas estas razones, —a mí— me parece que la pregunta es constitucionalmente válida: lo único que hace es explicitar las dos opciones posibles. No desnaturaliza la revocación de mandato, mucho menos afecta un precepto constitucional en lo particular, ni siquiera principios que pudiéramos nosotros construir o desprender de la Constitución; pero, además, porque clarifica de mejor manera cuáles son las opciones para la ciudadanía, y lo que se trata —lo expreso de nuevo— es que la gente sepa qué está votando con total claridad y no entrar con cuestiones técnicas que pueden ser entendibles o no.

Y, por último, porque me parece que este ejercicio —ya— está en camino y las firmas de las ciudadanas y ciudadanos son sobre esta pregunta y no podemos —nosotros— sobreponernos a su voluntad, diciendo —pues— que, seguramente, con otra pregunta también hubieran hecho este ejercicio.

Por todas estas razones, —yo— estoy en contra del proyecto y votaré por la validez de los preceptos impugnados en este apartado.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Mucha gracias, Ministro Presidente. Pues, atento a todo lo que se ha discutido aquí —que he escuchado con mucha atención— por parte de la exposición de los señores y de las señoras Ministras, me sumo a lo argumentado por usted y voto en contra también del proyecto en ese punto. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Pues, —desde luego— en principio, agradezco los comentarios positivos para el proyecto y los transmito a la señora secretaria y los señores secretarios que colaboraron en su elaboración.

Pues no sé si tenga caso que me refiera —yo— a los aspectos particulares que se señalaron por parte de las señoras y los señores Ministros porque advierto que no alcanzará la mayoría calificada necesaria para su invalidez y, en ese sentido, pues —ya— no trascendería a las consideraciones del proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, muy brevemente, Ministro, nada más para hacer una precisión. Yo creo que tampoco hay que subestimar a las mexicanas y a los mexicanos sobre la posibilidad de entender una pregunta o la palabra “revocación”, de lo que debe de entenderse como revocar un mandato. Sobre todo que, en ningún momento... bueno, al menos nunca fue mi posición, el decir en qué sentido —sí— tendría que ir la pregunta, simplemente —yo— me pronuncié en qué sentido no tenía que venir la pregunta.

Me parece también que no debemos soslayar que la Constitución y la ley es muy clara en que tiene que haber un fomento a la participación ciudadana por parte del Instituto Nacional Electoral y de los organismos locales electorales y una difusión del proceso de consulta. Toda forma de participación democrática directa es compleja —desde luego que es compleja—, pero no nos corresponde —a nosotros— definir la constitucionalidad porque la pregunta es más sencilla o más clara, sino si se ajusta o no a lo que el Constituyente debatió y a lo que el Constituyente mandató, aun y cuando la consecuencia lógica sea esa.

En este sentido, me parece —a mí— que, en los meses subsiguientes, en cumplimiento a lo que señala la Constitución y lo que señala la ley, los encargados que, insisto, lo dice ahí quiénes son, —precisamente— deberán hacer un trabajo de difusión y de fomentar la participación de la ciudadanía, explicando, a ellos les corresponde en su caso, explicar cuáles son las consecuencias implícitas de un sí o de un no, como sucede en estos organismos. Solamente quise hacer esa precisión. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Laynez. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Antes que nada, para reconocer y compartir con usted estas expresiones y razones en cuanto a la obligación del legislador de facilitar los instrumentos de la democracia para que la ciudadanía los entienda. No puedo estar más de acuerdo con lo que usted ha dicho; sin embargo, pudiera parecer que, a veces, en aras de esa finalidad, en busca de esa sencillez se puede también producir un resultado contrario: por su redacción, la ley permita utilizar ciertas figuras para un fin totalmente distinto del que se quiere, como podría ser que este ejercicio, a partir de su pregunta, nos pudiera llevar a lo contrario, esto es, imaginar que una ciudadanía, que no quiere la revocación, sino la continuidad la utilice para que, precisamente, este efecto se alcance.

Por ello es que —yo— me pronuncié por la invalidez de la norma, desde luego, entendiéndolo muy bien y compartiendo con usted lo que claramente expresó sobre la necesidad de ser claros; pero, a veces, cuando la claridad desdibuja puede llevarse a ejercicios que no tengan la finalidad que el Constituyente quiso imprimirles. El caso es el que le comento: que una ciudadanía que, lejos de querer una revocación, convoque a una ratificación. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, señor Ministro Presidente. Bueno, ya que hubo algunas intervenciones, —yo— nada más quisiera dejar precisado un par de cuestiones.

En primer término, el proyecto que se sometió a su consideración para llegar a la conclusión de la invalidez no va sobre aspectos de ser muy quisquillosos o minuciosos en la redacción de una pregunta. La base del análisis de la interpretación constitucional fue en el sentido de que el legislador secundario, cuando definió la pregunta con base en la cual se iba a desarrollar este ejercicio de revocación de mandato, no respetó la naturaleza de la figura, como está establecida en la propia Constitución, y este Tribunal Pleno en muchos asuntos hemos llegado a la conclusión de que, cuando el legislador secundario, aun teniendo libertad de configuración no es acorde o no se compadece con la naturaleza de la figura que está establecida en la Carta Magna, pues debe invalidarse por esta cuestión.

Ahora bien, —a mí— no me queda claro que en la propuesta del proyecto —como está— sea más compleja o menos entendible que la que está prevista en la ley que se impugnó. Claro que son aspectos de apreciación y de interpretación. A mí no me parece que, con esta modificación, se afecte —de ninguna manera— ningún derecho de ningún ciudadano. Simplemente, se trataba de hacer congruente la elaboración de la pregunta con la naturaleza de la revocación de mandato.

Finalmente, considero, en todo caso, que la circunstancia de que esta pregunta pudiera ser modificada —que, bueno, ya no lo va a ser, pero en el caso de que hubiera podido ser modificada— no

creo que afecte tampoco —de ninguna manera— el proceso de revocación que —ya— está en marcha porque, finalmente, la impresión de la boleta tendrá que hacerse con base en la pregunta que, finalmente, esté plasmada en la ley y, si nosotros hubiéramos llegado al caso de invalidar, pues sobre esa base tendría que hacerse ese ejercicio. Insisto, no advierto que hubiera afectación alguna a ningún derecho de ningún ciudadano. Son algunas de las aclaraciones que quería hacer. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Una breve aclaración. Ya había planteado en la sesión anterior la invalidez de una porción del artículo 42, que hace, simplemente, una referencia a ello y, aunque —ya— no se va a declarar la invalidez de esta norma, de cualquier manera —ya— no haré una reserva ni un voto al respecto. En este caso, sería un voto particular. Y —yo— también considero que no se trata más que de ver o de analizar si la ley secundaria es fiel a la disposición constitucional, atendiendo a ese antiguo principio que dice que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les autoriza. Si la Constitución señala expresamente que se trata de determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza, pues ahí se debe limitar, simplemente, la pregunta.

De tal manera que así me expresé el día de ayer y, en esta parte, —ya— sin ninguna —digamos— reserva votaré a favor del proyecto en esta parte. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar. Tome votación, secretaria.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, apartándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra y por el reconocimiento de validez de las normas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto en su integridad en esta parte.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto y reiterando mi felicitación al Ministro ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto con los matices que había —yo— señalado durante mi intervención.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, por una parte, existe mayoría de siete votos en favor de la propuesta de invalidez de los artículos 19, fracción V, en la porción normativa “o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su

periodo”, y 36, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley Federal de Revocación de Mandato, en la cual la votación calificada respectiva no obtiene la mayoría; y, por otra parte, existe unanimidad de votos por el reconocimiento de validez en el artículo 42 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, SE DESESTIMA.

Y le pido al señor Ministro ponente presente el apartado B, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con mucho gusto, señor Presidente. Perdón, es que tenía —yo— aquí otra cosa en la pantalla.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Suele pasar.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Entraríamos al inciso B, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si es tan amable, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con mucho gusto. En el considerando VIII, relativo a la cuestión B, se estiman infundados los planteamientos de los diputados accionantes en los que se sostiene que el primer párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Revocación de Mandato vulnera los artículos 14, 16 y 35, fracción IX, inciso 2, de la Constitución Federal, al establecer que la ciudadanía podrá recabar firmas para la evaluación de la gestión del Ejecutivo Federal, y que el artículo 14, párrafo primero,

de la Ley Federal de Revocación de Mandato permite de manera tácita la participación de los partidos políticos en el proceso para recabar firmas, lo que —se alega— genera incertidumbre e inseguridad jurídica.

Con relación al primer planteamiento, el proyecto propone que la previsión de que este mecanismo pueda activarse a partir del ejercicio ciudadano del derecho político a la evaluación de la gestión, en este caso, del Ejecutivo Federal no tiene el alcance de desnaturalizar el ejercicio, pues el objetivo del mecanismo de revocación de mandato, necesariamente, conlleva la reflexión ciudadana sobre la gestión gubernamental. La sola inclusión de la frase “evaluación de la gestión del ejecutivo” se estima que no genera incertidumbre para el ciudadano ni transgrede los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en tanto que de ninguna forma tal previsión afecta la finalidad del ejercicio de revocación demandada. De hecho, se considera en el proyecto que ello brinda certeza a la ciudadanía, dejando claro que es derecho de cada individuo, a partir de su propia evaluación de la gestión gubernamental, pedir esa revocación y participar directamente en el proceso de formalización de la respectiva solicitud a partir de su propia firma y de la búsqueda del apoyo para lograr las firmas necesarias que respalden la activación del mecanismo.

Por otra parte, en relación con el segundo aspecto planteado se estima que el artículo 14, primer párrafo, de la Ley Federal de Revocación de Mandato no contraviene la Constitución Federal, en tanto solo contiene una prohibición expresa para que los partidos políticos, entre otros actores, impidan u obstaculicen las actividades de recopilación de firmas, lo que de ninguna manera conlleva que

lo no prohibido en dicha porción normativa deba entenderse necesariamente permitido, máxime que el artículo 35, fracción IX, de la Constitución Federal contiene reglas claras sobre la naturaleza ciudadana del mecanismo y que, en todo caso, el diverso artículo 32 de la ley, que —sí— permite expresamente a los partidos políticos promover la participación ciudadana, es objeto de impugnación específica en materia de estudio en otro apartado del proyecto.

Por lo tanto, la consulta propone reconocer validez al primer párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Revocación de Mandato y, en ese contexto, al propio primer párrafo del artículo 13 del mismo ordenamiento. Esto sería la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Bueno. En relación con esta cuestión, coincido con el sentido del proyecto al proponer la validez del primer párrafo de los artículos 13 y 14 respectivamente; sin embargo, me aparto —respetuosamente— de algunas de las consideraciones que sostienen el sentido de la propuesta.

En cuanto al primer párrafo del artículo 13, coincido con el proyecto al señalar que la porción normativa no desnaturaliza el mecanismo de revocación de mandato, pues este conlleva necesariamente la reflexión ciudadana sobre la gestión gubernamental; no obstante, estimo que el contenido de dicha disposición, en vinculación con el primer párrafo del artículo 14, no puede traducirse en una prohibición expresa que imposibilite que las ciudadanas y

ciudadanos lleven a cabo actos tendientes en recabar el apoyo requerido a partir del ejercicio de su derecho político de asociación.

Estimo que la figura de los partidos políticos no puede ser entendida como un ente abstracto e independiente al ejercicio individual de los derechos humanos. Como ha señalado la Corte Interamericana en el “Caso Radio Caracas Televisión Vs. Venezuela”, los partidos políticos son vehículos para el ejercicio de los derechos políticos de las y los ciudadanos.

Por tanto, una lectura restrictiva de los primeros párrafos de los artículos 13° y 14° de la Ley Federal de Revocación de Mandato sería contraria a la jurisprudencia del Tribunal Interamericano y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, en casos como “Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia”, “Partido para Libertad y Democracia v. Turquía” y “Partido Socialista y otros v. Turquía”, respectivamente, han confirmado que es la obligación de los Estados garantizar la participación efectiva y diversa de personas, grupos, organizaciones y partidos políticos a través de normativas y prácticas adecuadas, que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios.

De esta forma, si los partidos políticos son un medio para el ejercicio de los derechos políticos de las y los ciudadanos y las disposiciones constitucionales no establecen prohibiciones expresas a las formas, mecanismos y modalidades en que estos pueden recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato, concluyo que los artículos en cuestión deben ser interpretados en favor de la participación ciudadana más amplia posible. Más aún, limitar la participación de los partidos políticos merma un canal de expresión

y participación de las y los ciudadanos; circunstancia que vulnera el acceso real y efectivo de intervenir en la dirección de los asuntos públicos.

Por estas razones, concuerdo con declarar la validez de las porciones normativas, pero con base en consideraciones distintas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra Piña — perdón, sí, ya me había pedido la palabra—.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, nada más, —yo— estoy de acuerdo con el proyecto. Una sugerencia —si lo estima pertinente el Ministro ponente, así como la mayoría de este Pleno—: en cuanto a la validez del artículo 13 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, se podría reforzar el argumento, partiendo de que es incorrecta la premisa del accionante en el sentido de que la ciudadanía podrá recabar firmas para la evaluación de la gestión del Ejecutivo Federal.

Desde mi perspectiva, una lectura conjunta que se haga de los artículos 11 y 13 llevaría a establecer de manera clara que los actos tendentes para recabar el apoyo ciudadano pueden implicar dos actividades, que son, primero, la evaluación de la gestión del Ejecutivo y, segundo, la obtención de firmas de apoyo para la revocación de mandato; sin embargo, de esos dos actos el único que amerita la existencia de una constancia escrita es el relativo a la obtención de firmas necesarias para dar inicio al proceso electoral, y esto se desprende del artículo 11 de la ley referida,

donde dice que el formato para la recopilación de firmas debe ser autorizado por el Consejo General del INE y debe contener únicamente los datos que se indican en las fracciones I y II —que en ellas no está el motivo de la evaluación ni mucho menos—.

Entonces, de esta interpretación sistemática quedaría claro tanto a la ciudadanía como al propio Consejo General del INE que es autorizar, lógicamente, estos formatos... que estos instrumentos no tienen por objeto la evaluación de la gestión del Ejecutivo y, por eso mismo, no deben de contener ningún dato o referencia que tenga esa finalidad —evaluación de elecciones—. Estoy de acuerdo, pero complementaríamos la idea si el ponente está de acuerdo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, le agradezco mucho a la Ministra Piña y, si no hay objeción del Tribunal Pleno, con mucho gusto añadiría estos argumentos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ¿Algún otro comentario? Yo estoy también con el sentido del proyecto. Me aparto de algunas consideraciones. Tome votación, secretaria.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto, con consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también tenía — digamos— la duda en relación con lo que expresó la Ministra Piña; pero, habiéndola aceptado el señor Ministro ponente, estoy de acuerdo con la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto y la adición aceptada.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, en contra de algunas consideraciones.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES:

Señor Ministro Presidente, me permito informarle que hay unanimidad de once votos, con las consideraciones distintas de la Ministra Ortiz Ahlf, y con el proyecto modificado tanto el Ministro Aguilar como la Ministra Piña, y aceptadas por el Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entiendo que todos votamos con el proyecto modificado, aunque no lo hayamos expresado de manera puntual, pero entiendo que la votación es esa, secretaria, por favor.

APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Señor Ministro Pardo, le ruego pasemos a la cuestión C, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto. En el considerando IX del proyecto, referido a la cuestión C, se analiza la causa de pedir de los diputados accionantes, en la que sostienen que la falta de definición en la Ley Federal de Revocación de Mandato de lo que debe entenderse por “pérdida de la confianza” se traduce en la inconstitucionalidad de los artículos 5, 11, párrafo tercero, fracción II, 19 y 36, fracción IV, inciso a), de ese ordenamiento.

El proyecto propone declarar infundados estos argumentos, al considerar que la falta de definición de la expresión “pérdida de la confianza” no se traduce en su inconstitucionalidad, en tanto que la naturaleza del mecanismo de revocación de mandato, como una variante invertida de la elección de representantes a partir de una petición popular, permite entender claramente que la pérdida de la confianza hacia un servidor público conlleva cualquier razón que, en la conciencia individual de cada ciudadano, implique una justificación suficiente para terminar anticipadamente el mandato de un servidor público.

Así, en el caso de la revocación de mandato, el retiro de la confianza popular se sustenta en la decisión individual de cada ciudadano participante a partir de lo que para cada uno es motivo suficiente para que se dé por terminado anticipadamente un mandato determinado. Luego, cada ciudadano elige dar o no peso a los factores que, en su opinión, pueden sustentar el retiro de su confianza hacia ese servidor público.

A partir de lo anterior, se concluye que, para fines de un ejercicio de revocación del mandato, resulta suficientemente clara y comprensible para todo ciudadano la expresión “pérdida de la confianza”, en tanto que, si bien las causas o motivos de una situación así pueden ser variadas e implicar concepciones distintas para cada persona, lo relevante es la expresión ciudadana de que un cargo determinado se concluye anticipadamente, independientemente de la razón o situación que motive que cada uno pierda la confianza en ese funcionario.

Por tanto, la propuesta es reconocer la validez de las expresiones que hacen alusión a la pérdida de la confianza, contenidas en los artículos 5, 11, párrafo tercero, fracción II, y 19, fracción V, de la Ley Federal de Revocación de Mandato. Esa es la propuesta en este punto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Pardo. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Breve, señor Ministro. Estoy totalmente de acuerdo con eso. Es más, pienso que plantear un detalle sobre la definición de la pérdida de confianza llevaría a la grave consecuencia de que la autoridad se pusiera a calificar cuáles son las razones si se satisfacen o no los requisitos o pormenores que definieran la pérdida de confianza. Como lo dice el señor Ministro y el proyecto, es una cuestión en la que cada persona definirá si para él ha perdido la confianza en su gobernante. Eso es todo, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? En votación económica consulto ¿se aprueba el proyecto? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Nada más, señor Presidente, —yo— me separo de...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Perdón, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Un par de párrafos...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Perdón, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Sí, está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, adelante, adelante, perdón.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Yo me separo de dos párrafos: de los párrafos ciento cuarenta y seis y ciento cuarenta y siete, por favor, lo anota.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Se toma nota y claro que queda expedito el derecho de emitir algún voto concurrente para alguna cuestión. Tome nota de estos dos párrafos y, quitando esto y alguna otra reserva que pudiera

expresarse por sus concurrentes, **QUEDA PROBADO EL PROYECTO EN ESOS TÉRMINOS.**

El punto D, señor Ministro ponente, sea usted tan amable.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, cómo no. En el considerando X se analizan los conceptos de invalidez cuarto y quinto, en los que la minoría accionante sostiene que son inconstitucionales los artículos 32 y 41 de la ley impugnada, en cuanto establecen una participación activa de los partidos políticos en un mecanismo de participación democrática directa, como es la revocación de mandato, con lo que —alegan— se vulneran los artículos 35, fracción IX, inciso 7, y 41, fracción I, de la Constitución Federal.

El proyecto propone que resultan fundados los argumentos esgrimidos, pues —como se ha señalado— la revocación de mandato popular constituye un mecanismo de participación ciudadana por el que se determina la remoción de un servidor público electo popularmente, lo que se hace en forma anticipada la conclusión de su encargo cuando, a juicio de la sociedad, su desempeño no ha sido satisfactorio. De ahí que se entienda como una potestad del pueblo soberano que decida dar por terminado anticipadamente el mandato conferido.

Del artículo 35, fracción IX, de la Constitución Federal se desprende que el Constituyente permanente, al establecer la revocación de mandato en Norma Fundamental, sentó lineamientos precisos para proteger su naturaleza ciudadana y de participación directa, siendo precisamente un derecho de los ciudadanos mexicanos participar

en los procesos de revocación de mandato, en principio, activando el mecanismo mediante la solicitud, que solo puede ser presentada por ellos y, posteriormente, emitiendo su voto en el proceso correspondiente, subrayando que serán los ciudadanos y las ciudadanas las que podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato y que queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación. Asimismo, que solo el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y también puntualizan que serán la única instancia a cargo de la difusión de la participación ciudadana en el proceso de revocación. Incluso, especifica que la promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Así, se considera que la participación de los partidos políticos no tiene cabida en este mecanismo de democracia directa, dado que es un ejercicio en el que los propios ciudadanos advierten la necesidad de proponer que, en este caso, a quien ostente el cargo Presidente de la República le sea revocado el mandato que le fue conferido y, por ende, que deje de desempeñarlo, debiendo, entonces, encomendarse tal ejercicio a una persona diversa.

Ahora bien, en el último párrafo del artículo 32 impugnado se faculta a los partidos políticos para promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato, aunque se les ordena abstenerse de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendentes a

la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.

Se considera que lo anterior resulta contrario a lo establecido en el segundo párrafo del punto 7o. de la fracción IX del artículo 35 constitucional, que expresamente señala que el INE y los organismos públicos locales serán la única instancia a cargo de la difusión del proceso. Igualmente, se estima que resulta contrario al Texto Constitucional —el 35, fracción IX— el que el último párrafo de artículo 41 de la ley impugnada establezca que los partidos políticos con registro nacional tendrán derecho a nombrar a un representante ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante general bajo los términos, procedimientos y funciones dispuestos por la ley general, debido a que —se reitera que— la participación de los partidos se encuentra excluida en la norma constitucional y, por ello, no es posible contemplar su participación ni aun como representantes en las casillas, dado que la sola presencia de estos representantes pudiera generar una distorsión en este ejercicio netamente ciudadano.

Por estas razones, se propone declarar la invalidez del último párrafo del artículo 32 y del último párrafo del artículo 41 de la Ley Federal de Revocación de Mandato. Esa es la propuesta en este punto, Presidente

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministro Presidente. Comparto la propuesta de

invalidar el último párrafo del artículo 32, que establece que los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato, siempre y cuando no hagan uso de financiamiento que tienen para la realización de sus actividades ordinarias. Como lo establece el proyecto, la Constitución Federal claramente señala que es el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales quienes de forma exclusiva lo difundirán; sin embargo, no llego a la misma conclusión en tratándose del artículo 41, último párrafo. Este artículo prevé la participación de los partidos políticos como representantes en las casillas.

Si bien coincido en que la revocación de mandato no es un ejercicio democrático para el acceso a cargo público, no considero que la vigilancia en el desarrollo de la jornada de votación por parte de los representantes de los partidos políticos tenga el alcance de desnaturalizar la figura analizada. Lejos de ahí, considero que su participación en las mesas de casillas y en las etapas posteriores a la jornada de votación pueden contribuir a dar certeza a la revocación.

Para sustentar mi postura, aclaro primero que —desde mi perspectiva— los partidos políticos, de acuerdo con el Texto Constitucional, no son otra cosa que una organización de ciudadanas y ciudadanos que se afilian libre e individualmente entre ellos para perseguir objetivos comunes.

En este sentido, no comparto la contraposición que se hace entre estos y la ciudadanía, ni considero que cualquier participación suya

tendría el efecto de desnaturalizar un mecanismo de democracia directa.

Partiendo de lo anterior, de una lectura del artículo 35, fracción IX, constitucional y del proceso legislativo que se llevó a su reforma, advierto que la Constitución buscó impedir contundentemente que los partidos políticos influyeran en la formación de la opinión de los ciudadanos respecto del proceso de revocación de mandato. En otras palabras, con el objeto de que estas entidades no pudieran instigar al comienzo de este proceso ni influir en el resultado, se les proscribió una serie de conductas.

Así, la Constitución expresamente prohibió a los partidos políticos la utilización de recursos públicos para recolectar firmas, para promocionar o para emitir propaganda relacionada con la revocación de mandato. Asimismo, se les excluyó tajantemente de la difusión y promoción del citado mecanismo democrático; sin embargo, de este análisis no desprendo ninguna prohibición para que los partidos políticos, una vez formalizadas todas las etapas previas, participen en la integración de casillas y en las fases posteriores de escrutinio y cómputo de votos, como lo hacen en otros ejercicios democráticos a título de observadores y —claro está— sin la posibilidad de influir en el voto.

La ausencia de prohibición o de facultad exclusiva de vigilancia a cargo del INE, aunada a la finalidad de los partidos como promotores de la participación de las y los ciudadanos en condiciones democráticas, me permite concluir que es válido que el legislador previera su presencia en las mesas de casilla. De hecho, considero que los ciudadanos así afiliados suelen contar con

experiencia en la vigilancia, con experiencia en las denuncias y con experiencia en la impugnación de irregularidades ante las autoridades electorales y que, justamente por ello, su participación en la integración de casillas podría ser un medio razonable para contribuir a salvaguardar la certeza y la legalidad del proceso de revocación de mandato. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. En relación con este apartado, estoy a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad que se hace del párrafo cuarto del artículo 32 reclamado; sin embargo, no comparto la declaratoria de invalidez del párrafo tercero del artículo 41 reclamado. A mi juicio, esta norma supera un examen de regularidad constitucional.

Al respecto, en primer lugar, coincido con la inconstitucionalidad del artículo 32, pero me separo específicamente de las consideraciones en las que se implica que la participación de los partidos políticos puede distorsionar el objeto de la revocación de mandato.

Idealmente, no creo que la naturaleza de los partidos políticos y su intervención en los mecanismos de participación directa hagan más o menos ciudadano un proceso de revocación. Por el contrario, los partidos son una de las vías en la que los ciudadanos participan y dan a conocer sus visiones políticas.

No obstante, lo que hace diferente a este caso es que fue el propio Poder Constituyente el que exigió un proceso de revocación de

mandato, en el que su promoción se entrega a un solo órgano del Estado. Esa es una decisión que debe ser respetada por esta Suprema Corte. Insisto, la intención del Poder Constituyente al instaurar la revocación de mandato fue que se tratara de un mecanismo de participación directa, en el que salvaguardara de manera imperiosa la objetividad e imparcialidad. Por eso, atribuyó facultades exclusivas de organización a un solo órgano, cuya propia naturaleza y garantías de protección aseguran esa imparcialidad y objetividad. Así, el que no exista una norma en la Constitución en forma de regla, que utilice un lenguaje prohibitivo respecto a los partidos políticos, no es una razón para considerar que dicha limitación constitucional no existe; esta se desprende directamente de la afirmación explícita de que corresponde, en exclusiva, al INE la promoción de este proceso.

Además, —a mi parecer— el proyecto no está haciendo una interpretación amplia de una limitación constitucional al ejercicio de derechos fundamentales. Simplemente, está haciendo evidente lo que pretendió el Poder Constituyente e, incluso, está interpretando de manera más restrictiva posible dicha limitación. Lo único que genera la inconstitucionalidad del párrafo cuarto del artículo 32 es la imposibilidad de que los partidos políticos participen en la propaganda de la revocación de mandato; imposibilidad que no es atemporal ni generalizada, lo que la hace acorde al contenido nuclear de los derechos involucrados y a los principios que los rigen, primero, porque se circunscribe a los partidos políticos y a los diversos entes gubernamentales, así como solo a la etapa formal de duración del proceso de revocación de mandato y, segundo, porque es lógico que todas las personas pueden seguirse

expresando y reuniendo para debatir y opinar sobre la revocación de mandato, incluyendo los que integran una asociación política.

El proyecto no dice lo contrario. Lo único que no puede realizar, según la Constitución, es utilizar la estructura partidista para fines de promoción ni adquirir de manera particular o asociativa tiempos en radio y televisión. Tampoco pueden hacer uso de su cargo público o funciones públicas para esa propaganda. Por tanto, en suma, el Poder Constituyente ambicionó un debate robusto en torno al proceso de revocación; sin embargo, no consideró que los recursos públicos —ni mucho menos las estructuras políticas fincadas en recursos públicos— se utilicen para apoyar una determinada postura a favor o en contra de la revocación. Se dio prevalencia a ciertos fines constitucionales que se consideran especialmente imperiosos, los cuales son acordes a nuestras premisas constitucionales.

Ahora bien, a diferencia de la conclusión anterior, no comparto la parte final de este apartado del proyecto, en el que se declara la invalidez del párrafo tercero del artículo 41, el cual otorga a los partidos políticos con registro nacional la prerrogativa de contar con un representante general y con representantes en cada casilla. El proyecto afirma que esta prerrogativa es indebida, pues distorsiona la visión ciudadana de la revocación de mandato y porque el único que organiza la revocación de mandato es el Instituto Nacional Electoral. Al respecto, —desde mi perspectiva— el hecho de permitir que los partidos participen en el proceso de revocación de mandato, como coadyuvantes a través de representantes, no vuelve político o imparcial este mecanismo de participación directa.

La Constitución no tiene el alcance que pretende el proyecto. A mi juicio, es el INE el que organiza. Los integrantes de las mesas directivas son ciudadanos. Por ende, el único efecto de las normas reclamadas es que los representantes de casilla coadyuven con la autoridad a que se cumplan las finalidades de este proceso. Claramente, como ocurre en los procesos electorales, no pueden influir en ese momento en las preferencias ciudadanas: son meros espectadores y vigilantes. Así, el que la Constitución afirme que el INE es el órgano encargado de organizar de manera directa el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República no lleva a interpretar una prohibición generalizada a los partidos políticos para coadyuvar en dicho proceso.

La organización sigue siendo del INE: es una facultad exclusiva. Los partidos políticos no organizan dicho proceso, únicamente participan como vigilantes del mismo. Además, el que sea el Congreso el que atribuya esta prerrogativa a una legislación secundaria no la hace inconstitucional. Por el contrario, es una norma en que los partidos políticos y sus integrantes pueden ejercer las prerrogativas y derechos fundamentales que les corresponden en relación con un mecanismo de participación en democracia directa. No hay que olvidar que la limitación a prerrogativas de sucesión de los ciudadanos deben interpretarse de la manera más favorable posible a fin de maximizar su alcance y, en ese caso, contrario a lo que ocurre con la otra norma que se analiza en este apartado, el Poder Constituyente no previó una limitación constitucional con el grado de alcance que pretende el proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Si bien estoy de acuerdo con algunos de los supuestos que se nos plantean en esta acción de inconstitucionalidad, en tanto tengo un voto diferenciado procedo a hacer esta explicitación. En este apartado estamos analizando el cuarto párrafo del artículo 32 de la ley cuestionada y tercero del artículo 41. Por lo que hace el primero de estos casos —el cuarto párrafo del artículo 32—, prevé claramente dos hipótesis: una en que autoriza y otra en que prohíbe. El proyecto propone la invalidez de todo este párrafo. El párrafo, en la parte que autoriza, permite a los partidos políticos promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato. Coincido plenamente con el proyecto de que este es un proceso esencialmente ciudadano, tan es así que son, precisamente, los ciudadanos quienes lo convocan y, de esta manera, me convence la invalidez, en tanto no deben promover la participación ciudadana para estos efectos, en tanto cada una de sus pretensiones pudiera llegar a confundirse entre la propia ciudadanía y los partidos políticos; no así en cuanto a la segunda hipótesis, en la que la ley prohíbe de manera determinante aplicar los recursos de los partidos políticos derivados del financiamiento público y del privado para la realización de actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos, esto es, el partido político —cualquier partido político— debe abstenerse de aplicar los recursos públicos y privados que recibe para sus actividades permanentes o para las tendientes a la obtención del voto en estos ejercicios ciudadanos. Esta parte me convence como su exacto

reflejo, en tanto es un proceso de participación ciudadana que no debe quedar inmiscuido ni involucrado con los recursos públicos. De ahí que consideraría —yo— la validez de esta segunda parte.

Y por lo que hace al tercer párrafo del artículo 41 —como aquí ya también se expuso—, esta disposición autoriza a los partidos políticos con registro nacional a nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla y un representante general en términos de la ley general de la materia. Creo esto obedece a dos principales causas. Uno. La naturaleza, que —como bien ya se ha dicho muchas veces— no es menor —de este proceso de revocación de mandato—, cuyo resultado —entre otros— puede ser la remoción del Ejecutivo Federal, de ahí que la importancia es fundamental en las instituciones de la República y, por otro lado, más allá de que pudiera aquí resolverse algún tema relacionado con los medios de impugnación, a todos nos es claro que la participación de los representantes de partido es el inicio de la preparación de las impugnaciones, de suerte que queda para todos definido que toda aquella anomalía, sucedida durante la jornada de revocación de mandato, que no esté debidamente preparada y acreditada por quien así lo debe hacer y consignada en el acta correspondiente, no permitirá su análisis posterior. De ahí que, entonces, instrumentalmente la participación de quienes tienen conocimiento en estos ejercicios de democracia sea fundamental, dado que la ciudadanía encontrará en ellos la posibilidad —recordando la importancia del proceso— de que esto se vigile y transcurra con la normalidad que la legalidad exige.

Bajo esa perspectiva, solo me pronunciaría por la invalidez de aquella parte del artículo 32 en donde dice: “podrán promover la

participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y”, y considerar que es valiosa y, por tal razón, constitucionalmente correcto el impedimento para aplicar recursos derivados del financiamiento público y privado y de su participación como representantes ante las mesas directivas. Es todo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Votaría en contra en relación a esta cuestión: la invalidez de los artículos 32, párrafo cuarto, y 41, párrafo tercero. Respetuosamente, me aparto del sentido y consideraciones del proyecto con relación a esta cuestión.

Como lo adelanté durante el análisis del apartado relativo a la recopilación de firmas, no concuerdo con que la participación de los partidos políticos sea incompatible con la naturaleza de este mecanismo ciudadano.

Retomo, nuevamente, lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Radio Caracas Televisión Vs. Venezuela”: los partidos políticos son vehículos para el ejercicio de los derechos políticos de las y los ciudadanos, y una de las obligaciones de los Estados radica en garantizar la participación efectiva y diversa de personas, grupos, organizaciones y partidos políticos a través de normativas y prácticas adecuadas, que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios. A ello se suma lo dicho por la

Comisión Interamericana en su Informe 67/2006, relativo a la plena vigencia de la libertad de asociación: es imprescindible para la participación directa en la toma de decisiones que afectan la comunidad; la existencia de un régimen democrático no es posible sin el reconocimiento efectivo e irrestricto del derecho de las agrupaciones políticas a realizar, sin indebidas restricciones, actos de propaganda, proselitismo, así como a participar en la vida de la Nación, haciendo públicas sus opiniones sobre los asuntos de Estado. En el mismo sentido, la Comisión Europea para la Democracia a través del derecho, mejor conocida como “Comisión de Venecia”, reconoce a los partidos políticos como una plataforma colectiva para la expresión de los derechos fundamentales de asociación y expresión de los individuos, así como medios mayormente utilizados para la participación política y ejercicios de los derechos relacionados con esta.

Con base en todo lo anterior, me aparto del sentido y las consideraciones propuestas en el proyecto, al estimar que los artículos 32, párrafo cuarto, y 41, párrafo tercero, de la Ley Federal de Revocación del Mandato no contravienen el Texto Constitucional y, además, son acordes con el derecho internacional de los derechos humanos. La intervención de los partidos políticos, en apego a las restricciones y limitaciones que —sí— establece el Marco Constitucional, como la prohibición de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y privado para la realización de sus actividades, no desnaturalizan este ejercicio de democracia participativa o directa, pues, en última instancia, serán las y los ciudadanos quienes, a través del sufragio directo, decidirán si el titular del Ejecutivo Federal debe concluir de manera anticipada el

desempeño del cargo para el que fue electo. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más quiere...? Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muy brevemente, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo totalmente con la propuesta de la invalidez. Yo entiendo —de nuevo— que las autoridades tienden a extender el principio de que pueden hacer solo lo que la ley les autoriza. La Constitución, si bien se refiere explícitamente a ciertas condiciones de intervención de los partidos políticos, la verdad es que no permite, por la naturaleza misma del articulado, la participación de los partidos políticos en este proceso, de tal manera que, aun con la libertad configurativa del legislador, estaría desvirtuando la naturaleza misma de no participación de los partidos políticos en ninguna de las etapas y en ninguna de las condiciones. Por ello, coincido a favor de la invalidez de estos artículos 32, último párrafo, y 41, último párrafo, de la ley impugnada. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Aguilar. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente, con su permiso. En este considerando X, tema de... —yo—, respetuosamente, no comparto la declaración de invalidez de los artículos 32, párrafo cuarto, y 41, párrafo tercero, ambos de la Ley Federal de Revocación de Mandato, toda vez que el primero de estos preceptos es perfectamente coincidente con lo dispuesto en

el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución General, el cual establece como uno de los fines constitucionales de los partidos políticos promover la participación del pueblo en la vida democrática; finalidad que, evidentemente, no se agota en los procesos electorales en los que directamente intervienen como actores los partidos políticos, pues dicha disposición no hace salvedad alguna, además de que la fracción IX del artículo 35 constitucional tampoco les impide a los partidos políticos, de manera expresa, promover la participación del pueblo y vencer el abstencionismo, tratándose de un mecanismo de democracia directa, como es la revocación de mandato. No pasa inadvertido que el apartado 7o. de la fracción IX del artículo 35 dispone que el instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos; la promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos; sin embargo, considero que esta norma solo impide a otras autoridades del Estado, diversas al INE, apliquen recursos públicos en la promoción del proceso de revocación de mandato, porque no concibo —por ejemplo— que, siendo esta una figura de participación ciudadanía directa, los propios ciudadanos tampoco pudieran promoverla, inclusive, en un simple ejercicio de libertad de expresión, ya que el proyecto —en su párrafo ciento ochenta y uno— los limita a la encomienda de funcionarios de casilla. Tampoco puedo aceptar que los partidos políticos hayan perdido su derecho constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática en este tipo de mecanismos, que son la expresión más pura de la democracia, y a ellos también se les limite su libertad de expresión en la promoción del proceso de revocación de mandato. Por tanto, considero que el apartado 7o. de la fracción IX del artículo 35 de la Constitución

General debe interpretarse en armonía con lo previsto en el párrafo segundo, fracción I, del artículo 41 de la propia Constitución, pues, en esos casos, debemos buscar la manera de conciliar en forma coherente ambos preceptos constitucionales sin sacrificio de alguno, lo cual —para mí— se obtuvo con el balance que lograron ambas normas reclamadas al brindar a los partidos, por una parte, la posibilidad de promover la participación en el proceso de revocación sin influir en las preferencias ciudadanas y, por el otro lado, que esa promoción no se quede en solo eso, sino que los partidos, así como tienen presencia en el Consejo General del INE, también tengan un espacio representativo en las mesas de casilla como garantes de la legalidad de la jornada.

No debemos perder de vista que promover la participación ciudadana y otra es —muy distinta— influir en el sentido del voto, lo cual no acontece en el caso, ya que el párrafo cuarto del artículo 32 reclamado, exclusivamente, les permite a los partidos políticos promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato sin poder aplicar para ello el financiamiento que reciben y a condición de no influir en las preferencias de la ciudadanía, de tal forma que la intervención de los partidos queda limitada a la mera promoción de la participación ciudadana sin poder incidir en el sentido de la decisión. La Constitución no prohíbe la participación de los partidos en el ejercicio de revocación de mandato, ya que ello sería contrario a la naturaleza de estos, que es, justamente, la de promover la participación del pueblo en la vida democrática y ser el medio colectivo para que la ciudadanía ejerza su libertad de expresión.

Desde mi punto de vista, las prohibiciones constitucionales y legales en el proceso de revocación de mandato están perfectamente establecidas. La Constitución no prohíbe esta participación de los partidos en el ejercicio de revocación de mandato y considero que, conforme el principio interpretativo de unidad de la Constitución, en este caso no podemos partir de una supuesta superioridad de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 35 constitucional, que regula la revocación de mandato, y colocarlo encima del párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 también de la Constitución, anulando por completo el derecho de los partidos a intervenir en la promoción de las democracias, ya que debemos privilegiar con igual fuerza normativa ambas disposiciones constitucionales y aceptar que los partidos pueden promover la participación en el proceso de revocación, así como tener presencia en las casillas el día de la jornada.

Por lo anterior, mi voto es en contra del proyecto en esta parte del inciso D y por la validez de las normas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señoras y señores Ministros, creo que es importante que este apartado lo podamos votar el día de hoy, sobre todo, porque la Ministra Ríos Farjat había avisado con tiempo que el próximo jueves no podrá asistir. Entonces, es importante que lo votemos hoy. Le voy a dar el uso de la palabra al Ministro Laynez, a la Ministra Piña y, después de sus intervenciones y una intervención mía de diez segundos, procederemos a votar, si no tienen inconveniente. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo vengo con el proyecto en este punto. A mí me parece y —yo— difiero, creo que, en este caso, no puede o no cabe una interpretación sistemática entre lo previsto en el artículo 35 y el artículo 41 de la Constitución Federal. Es decir —es cierto—, los partidos políticos son entidades de interés público, son financiados fundamentalmente por el Estado y es cierto que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, de eso no hay duda; sin embargo, además de los precedentes que se citan —ya— en el proyecto, en el sentido de que este Tribunal en Pleno ha distinguido lo que son estas disposiciones del artículo 41 en el sistema —como parte del sistema electoral— y la importancia y la participación que tienen ahí los partidos con una figura de participación de democracia directa donde —lógicamente— los partidos no forzosamente tienen porqué tener una participación que no está prevista en la Constitución.

A mí me parece que, en este caso, —digo, a mí— que la Constitución —ya— no es una cuestión de —digamos— interpretación, me parece que la Constitución fue muy clara y que establece en la fracción IX lineamiento paso por paso, exactamente cuáles son —perdón— los lineamientos para la aplicación y, en ninguna parte —ninguna parte— da participación a los partidos políticos. Insisto, podríamos decir: bueno, ahí no opera, entonces, interpreta sistemáticamente, sí; sin embargo, creo que no es posible interpretar sistemáticamente porque la Constitución aquí fue clarísima en reservar de manera exclusiva a los ciudadanos y ciudadanas, y entregar facultades precisas a los institutos, al Instituto Nacional Electoral y a los órganos electorales locales

exactamente las atribuciones que, en este caso, por ley, se están permitiendo a los partidos.

La fracción IX empieza, primero, desde la solicitud. Solo a petición de ciudadanos y ciudadanas. Recolección de firmas. Solo ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato. Desde luego, la organización, desarrollo y cómputo al Instituto Nacional Electoral, al menos por lo que se refiere a la revocación del Poder Ejecutivo. Y, después — textualmente—: “El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos.” Pero, además, le indica al instituto cómo lo haga: “La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.”

Basta —para mí— con la lectura de estos preceptos para entender que aquí, en este momento...—perdón— a partir de la lectura de estos preceptos, no es compatible con interpretar sistemáticamente y decir cómo participan en la promoción de la democracia, luego, entonces, pueden participar en estos procesos. Si el Constituyente lo hubiese querido así lo habría tenido que decir y no solo no lo dice, sino que —insisto—, de manera totalmente clara nos señala a quién le corresponde fomentar la participación y le encarga la difusión; desde luego, prohíbe todo tipo de contratación y de propaganda.

Después, prohíbe el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como para la promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato, la ley solo prohibió dos de los fondos que el artículo 41 prevé para los partidos políticos, que son tres, es decir, se está excluyendo el fondo previsto en el

artículo 41, fracción II, inciso c), que es el fondo, los recursos que reciben los partidos para el financiamiento... especiales, se llama fondo para actividades especiales, para editorial, capacitación, educación, en fin, para otro tipo de actividades que están previstas en el artículo 41, es decir, además, también eso lo haría inconstitucional porque el Constituyente fue muy claro, que no pueden usarse recursos públicos, y este artículo está autorizando la utilización de uno de los fondos de los que disponen los partidos políticos.

Más allá de la interpretación, —digamos— en este caso literal, expresa, —y en mi punto de vista— clara de la Constitución, —yo— creo que la lógica del Constituyente fue entregarle a la ciudadanía un instrumento de participación ciudadana, no en los partidos políticos, ni siquiera para que fomenten la participación en este proceso de revocación de mandato, y como jueces constitucionales tenemos la obligación de asegurarnos que nuestra interpretación vaya mucho más allá del contexto actual y de las condiciones políticas, económicas y sociales del país, en un momento dado, sino de que la figura sea acorde a la Constitución cualquiera que sea este contexto.

Digo esto porque es muy claro, por ejemplo, en un escenario de gobierno dividido, —que no es una especulación— nuestro país los últimos veinticinco o treinta años vivió en este escenario de gobierno dividido y en la mayoría —me atrevo a decir— de los países de convocación democrática en el mundo, es más la regla que la excepción, un instrumento que permite la participación de partidos en este tipo de ejercicios, lógicamente sí, o sí puede compararse con una elección anticipada, —yo— por eso, voy a

estar a favor del proyecto, me parece que la Constitución no nos permite hacer una interpretación sistemática, fue muy clara en decir quiénes participan, lo entrega fundamentalmente a las ciudadanas y ciudadanos, y cuando son instituciones les encomiendan de manera exclusiva y de manera muy exacta, —insisto— en este caso, aun la promoción de la participación, por lo tanto, —en mi punto de vista— no tienen cabida los partidos políticos.

En cuanto al artículo 41, —yo— vengo de acuerdo con el proyecto, me hicieron reflexionar muchísimo las intervenciones de los Ministros Juan Luis González Alcántara, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Ministro Alberto Pérez Dayán, solo lo dejo como pregunta. Entiendo que —efectivamente— aquí no participan los partidos ni en la promoción ni en la difusión, eso entiendo, convergemos en esa lógica. Ahora, pareciera ser que la participación únicamente en la casilla podría no ser inconstitucional; sin embargo, a ver, —yo— entiendo que la participación de los partidos dentro del sistema electoral obedece, bueno, a que están ahí para que defiendan sus intereses, están ahí para que defiendan o sean representados como partes en un proceso electoral en el que —perdón la redundancia— han sido parte y, entonces, —digamos— el significado o la importancia de que puedan participar, es que como partes están ahí para defender sus intereses, sobre todo, en cuanto a que no haya pronunciamientos en favor de tal o cual partido; en fin, en que se respeten las reglas electorales, del sistema electoral y —desde luego— en el cierre de cómputo en casilla donde al menos vigilan el conteo... antes participan en la... no solo en la jornada, sino en todo el proceso, por eso no sé si el... sería... pudiese ser un contrasentido decir: no, es un instrumento ciudadano, no hay participación conforme al artículo 35, pero en la casilla —sí— puede

estar, pero entiendo, me parece plausible también el argumento en cuanto a la inconstitucionalidad. Entonces, esperaré escuchar y seguiré reflexionando con el tiempo en contra sobre este punto. Gracias, Presidente.

(EN ESTE MOMENTO SE RETIRA DEL SALÓN DE PLENOS EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Lamentablemente, derivado de la extensión de la intervención se tuvo que retirar el Ministro Luis María Aguilar. Entonces, le voy a pedir a la señora Ministra Piña, si es posible, —si no, yo lo entiendo— si puede hacer su intervención breve. Me pide una aclaración el Ministro Gutiérrez. Que pudiéramos tomar la votación para que la señora Ministra Ríos Farjat pueda votar hoy y el voto del Ministro Luis María Aguilar lo recabamos la siguiente sesión. Si en la siguiente sesión alguien quiere referir algo de lo que pasó hoy, lo pueden hacer, pero mi intención es que hoy pueda votar la señora Ministra, si ustedes están de acuerdo. Señora Ministra Piña, le ruego su intervención y, si tiene que ampliar, en la siguiente sesión. Adelante, por favor. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Seré muy breve porque, básicamente, comparto las argumentaciones del Ministro Laynez. Yo creo que todo parte de lo que cada uno de nosotros —y muy comprensiblemente— entiende por la figura de revocación de mandato y, concretamente, de lo que desprende específicamente del artículo 35, que es donde está previsto por el Constituyente esta figura.

Ahora, de la lectura del 35, fracción IX, se desprende claramente que el Constituyente, el Poder Reformador de la Constitución no previó la más mínima participación de los partidos políticos en el proceso de revocación de mandato, sino que estableció reglas que, de manera categórica, privilegian la participación directa de la ciudadanía. Dejó claro el Constituyente —si uno lee la Constitución— que los que pueden participar, los únicos que pueden participar en este proceso son el Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales, según corresponda, y establece, precisamente, que estos órganos serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. Así lo dice nuestra Constitución. A mi juicio, no hay necesidad de interpretar ni hacer consideraciones sistemáticas. Dice claramente: corresponde al Instituto Nacional Electoral la organización, desarrollo y cómputo de la votación y, en caso de impugnaciones, —bueno— es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien, en caso de que se dé esta situación, resuelva y efectuará el cómputo final del proceso.

Yo de esta lectura advierto que nuestra Constitución fue clara al solo prever y permitir la intervención de la ciudadanía del Instituto Nacional Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no así de los partidos políticos. No soslayo el hecho que el artículo 41, fracción I, de la Constitución establezca como una finalidad de los partidos políticos el promover la participación ciudadana y del pueblo de la vida democrática; sin embargo, ante una regla específica establecida por el Constituyente —tal cual—, no creo jurídicamente factible hacer una interpretación sistemática de nuestra Constitución. La regla específica es la que prevalece sobre la regla general. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Nada más quiero dejar claro algunos puntos. Yo no acepto una interpretación sistemática de ninguna manera.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Ay, no, no.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A mí me queda claro que la promoción está prohibida. Desde mi punto de vista, la promoción termina el día de la jornada y, como es una restricción, se tiene que leer de la manera más limitada posible. Ahora, parto de otra premisa: los partidos políticos no están simplemente para defender los intereses de sus candidatos, están para asegurar la integridad del proceso electoral el día de la elección. Por eso considero que una lectura restrictiva de la prohibición de los partidos políticos en el ejercicio de un derecho humano, que es el participar en un proceso democrático, se debe leer de la manera más restrictiva.

Por eso comparto completamente que el párrafo del artículo 32 es absolutamente inconstitucional, en contra del texto expreso de la Constitución. Inclusive, mi límite es temporal: el día de la jornada —ya— no hay promoción y, ahí, la función de los partidos políticos es de guardar la integridad del proceso del día de la jornada. Esa es una premisa que creo es distinta de la que parte el Ministro Laynez, en el sentido de que, simplemente, los partidos van a cuidar los intereses de sus candidatos. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Yo coincido literalmente en lo que acaba de decir el Ministro Gutiérrez. A ver, primero, no se puede aplicar el principio de que las autoridades solo pueden hacer aquello que es permitido: los partidos políticos no son autoridades. Ese principio de legalidad opera para las autoridades, no para los particulares.

Los partidos políticos son instituciones de interés social, a partir de las cuales los ciudadanos ejercen sus derechos en una democracia representativa. Consecuentemente, en principio, pueden intervenir en materia electoral, salvo que la Constitución expresamente lo prohíba, y las prohibiciones de la Constitución, las limitaciones en esta materia y en cualquier otra son de aplicación estricta. De eso es de lo que se trata. Por eso, —yo— coincido con lo que dijeron los Ministros González Alcántara y Alfredo Gutiérrez.

En el primer supuesto, tenemos una prohibición expresa. En el segundo supuesto no alcanza porque únicamente se trata el tema de las casillas, y eso requeriría un texto constitucional expreso que limitara a los partidos políticos. Me está pidiendo una aclaración el Ministro Pérez Dayán. Si les parece, le voy a dar la palabra y tomamos —ya— votación porque, reitero... y, bueno la Ministra Ríos Farjat, porque —reitero— estoy haciendo este ejercicio con la idea de que ella pueda emitir su voto. Primero el Ministro Pérez Dayán, después la Ministra Ríos Farjat.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro. Es muy coincidente con lo que usted expresó. Ya solo para redondear esta aclaración, esto es un ejercicio participativo de la ciudadanía,

no de la militancia. La participación, desde un primer momento, de los partidos políticos sería tanto como revivir o retomar la contienda electoral —ya— perdida, trasladada a un ejercicio de revocación.

Por ello, —yo— estoy completamente de acuerdo en que no participen en el inicio, pero sí en su vigilancia. Y solo recordar que el cuarto párrafo del artículo 32 tiene dos hipótesis: la que otorga y la que impide, y las expresiones que aquí se han dado para la invalidez coinciden con la segunda —tratan de evitar la participación de los partidos políticos—. Y la segunda hipótesis, precisamente, lleva a ello. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministra Ríos Farjat, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, señor Ministro Presidente. Seré sumamente breve y agradezco la deferencia en atención a que no podré estar la sesión que entra, Presidente.

Para no repetir algunas consideraciones que se han dicho aquí en el Pleno, —yo— estoy a favor del proyecto por declarar la invalidez del párrafo cuarto del artículo 32. Me parece que, en ese sentido, la Constitución es clara, es específica.

Respecto del artículo 41, difiero de la invalidez, en parte por lo que el Ministro Gutiérrez señaló. Comparto la idea de que los partidos políticos puedan estar participando en la casilla como una especie de vigilancia equilibrada, de acompañamiento de la sociedad, pero no porque se trate de una jornada electoral ni una elección ni mucho menos. Ahí no hay prohibición constitucional. Me parece que, en

todo caso, es coadyuvancia a la sociedad en un tema de interés público, de democracia, de un ejercicio de democracia directa no hay una prohibición ahí. Donde es clara la prohibición es en la promoción y la participación ciudadana. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Tome votación, secretaria.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Sí, señor Ministro, Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto y por la inconstitucionalidad del párrafo cuarto del artículo 32 con consideraciones adicionales y anuncio un voto concurrente. Por otro lado, en contra del proyecto y por la validez del párrafo tercero del artículo 41.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto por lo que hace al artículo 32 en su último párrafo, pero en contra y por la validez del artículo 41.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto en ambos párrafos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra del proyecto en ambos párrafos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto por lo que hace al cuarto párrafo del artículo 42 y por la validez del párrafo tercero del artículo 41, por las razones que expresé en mi intervención.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Igual que el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy con el proyecto única y exclusivamente con la invalidez de la expresión contenida en el cuarto párrafo del artículo 32, que dice: “podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y”. En todo lo demás, en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los términos de los Ministros Gutiérrez y González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Falta el voto del Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahorita vemos, permítame un segundo.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que hay mayoría de siete votos en cuestión al artículo 32, último párrafo, con la salvedad del Ministro Pérez Dayán en cuanto a la porción normativa de “promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y”; y, conforme a la validez del artículo 41, último párrafo, son mayoría de siete votos en cuestión a que se haga la validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Entonces en el primer aspecto se alcanza la mayoría calificada de la primera porción normativa?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Falta uno.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Somos ocho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Falta uno.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor, ocho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN RELACIÓN A LA SEGUNDA PORCIÓN NORMATIVA SE RECONOCE LA VALIDEZ.

Les quiero consultar si están de acuerdo que la votación tomada hoy sea definitiva y esperemos el jueves tomar la votación del Ministro Luis María Aguilar. ¿Están de acuerdo? Señora Ministra Piña, adelante, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más, perdón, rápido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, adelante, adelante.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Una duda. Creo que en la primera fracción nada más hay dos votos en contra, que fueron de la Ministra Yasmín y de la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Loretta Ortiz, por eso era mi pregunta.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Entonces, ahí está —ya— la votación calificada para la invalidez de la primera. La segunda es donde va por validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces tenemos:

SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA PRIMERA PARTE. LA SEGUNDA PARTE SE RECONOCE LA VALIDEZ.

Y les quiero pedir que, aunque —ya— no sería necesario el voto para efecto de validez o invalidez del Ministro Luis María Aguilar, como una deferencia a él le permitamos que emita su voto el próximo jueves. ¿Están de acuerdo?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Secretaria, ¿ya tomó nota de esta situación?

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están todos de acuerdo? Bien, **ENTONCES ESTAS VOTACIONES SON DEFINITIVAS.**

Y el jueves tomaremos la votación del Ministro Luis María Aguilar y seguiremos con los apartados que siguen en el proyecto.

Señoras, señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS).